

ejemplo, pertenece a los primeros y representa fielmente los intereses nacionales en su elevada misión de equidad. Y a nadie se le ocurre afirmar que por el hecho de no ser sus magistrados elegidos en certamen popular, traicionan el espíritu democrático o por lo menos lo desvirtúan.

Similarmente la Asamblea Constituyente debe ser un Colegio técnico, alejado de lo multitudinario en la forma, pero en el fondo con el corazón intencionadamente puesto en bien de los intereses colectivos.

Nosotros, por otra parte, ardientes y decididos demócratas no llegamos hasta profesar un culto desmedido a la idolátrica soberanía popular y a las urnas eleccionarias. Estas últimas, tal como se suceden en Colombia las elecciones y mientras no se acuerde un estatuto de reforma electoral, no vienen a ser sino componendas acomodaticias que, con falsas intenciones, tratan de aparentar que el pueblo es realmente quien elige, cuando en verdad, vienen a ser los consejos particulares de ciertos caballeros, de antemano autores de las listas.

Además, en esta Asamblea, tal como se ha concebido, estaría representado lo más granado, maduro y auténtico de la nacionalidad, sólo que protegida contra brotes y desmanes demagógicos que todo lo trastruecan y lo pierden.

Y si todavía no pareciere esto suficiente, propondríamos una fórmula complementaria, de contornos más democráticos: Désele intervención al Parlamento, al considerarlo como el genuino portavoz del eco popular propugnador de modificaciones a la Constitución. El Parlamento, entonces, vendría a fabricar una especie de agenda a seguir, que incluyera los puntos estimados como más urgentes. Esta intervención indirecta del Congreso en las reformas, sería un suplemento que ayudaría felizmente en la orientación de los constituyentes, salvándose el principio democrático inspirador.

El sistema no puede ser completo y no lo pretendemos infalible. Bien pudiera suceder que necesitase variaciones en sus lineamientos generales para no resultar, fallido, en su aplicación. Pero de lo que sí estamos sinceramente convencidos, es de que el actual método reformativo es poco afortunado y ha sido perjudicial; y cualesquiera intentos para mejorarlo, reformándolo totalmente, representaría un avance para nuestras instituciones y expresaría un deseo de corrección que existe en muchas mentes.

Imaginémonos una Asamblea Constituyente, funcionando en esta o en análoga forma; dictando verdaderos actos de soberanía nacional y dentro de un ambiente sosegado, científico y respetuoso de la integridad constitucional.

El día que ello sucediera, los benéficos frutos no tardarían en producirse, deteniendo así la avalancha revisionista que tan funestas consecuencias ha venido trayendo a la Nación.

HERNANDO RIVAS IRIGOYEN

CONCORDATOS PREVENTIVOS

Por SIMON J. MARTINEZ EMILIANI

César Vivante en su tratado de Derecho Mercantil se expresaba sobre el particular:

“En compensación de las enérgicas medidas que la ley hace recaer sobre los deudores insolventes, les ofrece también el consuelo de los concordatos. Hay dos especies de concordatos: el preventivo, que previene la declaración de quiebra; y el resolutivo, que cierra el procedimiento de quiebra ya abierto.

“Los concordatos preventivos están hoy día implantados en casi todos los países pertenecientes al ciclo de nuestra cultura y representan un estado preliminar, a veces obligatorio, por el que pasa el deudor antes de ser declarado en quiebra. Se justifica por la razón obvia de que es preferible facilitar el acuerdo entre la masa de acreedores y el deudor insolvente, pero honrado, a someter a éste a una liquidación forzosa que disminuye y absorbe el patrimonio en perjuicio de todos. Y la estadística confirma con números el anterior razonamiento, porque demuestra que generalmente la quiebra acaba con un concordato; vale más, pues, empezar por donde se ha de terminar”.

El concordato preventivo tiene como finalidad esencial amparar al deudor honrado que por un caso fortuito ha llegado a la cesación de pagos. No es posible nivelar en el mismo plano al deudor culposo o doloso que ha puesto negligencia o intención fraudulenta, con aquél que ha desarrollado a través de su vida económica una escrupulosidad y honradez acrisoladas, pero desgraciadamente un golpe imprevisto lo ha llevado al incumplimiento de sus obligaciones.

En casi todas las legislaciones del mundo se encuentra consagrado este sistema, como signo de cultura y progreso, así: Inglaterra (leyes de 1883 y 1890); Bélgica (ley 29 de junio de 1887); Suiza (ley 1^o de enero de 1892); Francia (leyes del 4 de marzo de 1889 y 4 de abril de 1890); Portugal (artículo 731 y siguientes del Código de Comercio); Australia (ley 10 de diciembre de 1914); Italia, España, Holanda, Argentina, etc.

Estos convenios tratan de buscar una solución amigable entre el quebrado honesto y sus acreedores, concediéndole un plazo prudente, dentro del cual pueda resurgir y cumplir sus obligaciones. Nadie más que los acreedores conocen la moralidad económica de su deudor, su cumplimiento o incumplimiento, y toca a ellos decidir si conceden o no este beneficio. ¿Qué inconveniente existe para no consagrar en nuestra legislación este arreglo amigable? Ninguno. Antes por el contrario se impone como medida para salvaguardar los intereses económicos del país.

Naturalmente que es necesario reglamentarlo en forma minuciosa, excluyendo de esta gracia a los quebrados culpables o dolosos; los primeros por negligentes, los segundos por peligrosos. Al deudor se le dejaría con la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de un fiscal o contador nombrado por los acreedores, con obligación especialísima de informar sobre los resultados de las operaciones económicas del deudor.

La comisión que elaboró el Decreto-Ley 750 de 1940, no solamente condenó este sistema, sino que cerró la única luz de solución amigable que existía en el Código de Comercio. En la exposición de motivos se dijo que el "concordato previo no puede autorizarse por haber encontrado la comisión más inconvenientes que ventajas".

El artículo 146 del Código de Comercio decía:

"No será suficiente para declarar en quiebra a un comerciante, a instancias de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste, o se le hallen bienes disponibles y bastantes sobre que trabarlas".

El artículo 123 del citado Código expresaba:

"Entiéndese quebrado de primera clase (en suspensión de pagos) el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide a los acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercancías o créditos para satisfacerlas".

Contemplaba el Código de Comercio la situación de un deudor que teniendo bienes suficientes con que cubrir sus acreencias, no podía realizarlas para atender su pasivo. Se acostumbraba, entonces, que el deudor convocara a sus acreedores y les manifestara su situación, solicitándoles un plazo para satisfacer sus obligaciones. Si le era concedido debía pagar dentro del término estipulado, si no se abría el juicio de quiebra.

Pero la comisión, ni siquiera dejó en el decreto 750 de 1940 esta puerta de escape sino que la condenó abiertamente, al decir en el artículo 5º: "Las ofertas de cesión de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras y se tramitarán de acuerdos con este título".

Injusticia marcada es la estatuida en este decreto, más bien debía aplicarse entre gentes bárbaras que civilizadas. Repugna esta manera de proceder de los miembros de la comisión; no se encuentra explicación alguna, ni base sólida sobre la cual sustentarla.

Las disposiciones del decreto conducen a considerar al quebrado fortuito lo mismo que al culpable o al doloso. Supongamos, por vía de ejem-

plo, que un comerciante tiene bienes raíces por valor de \$ 150.000 y obligaciones que ascienden a \$ 25.000.00. En el momento de cumplirse ellas, no ha podido realizar su activo, y si les ofrece parte de sus bienes para pagar las deudas, el decreto ipso facto le considera en estado de quiebra.

¿Cuántos acreedores de mala fe no querran llevar a la quiebra a su deudor en las circunstancias antes descritas? Innumerables serían los casos en momentos de crisis. Naturalmente, el país está atravesando un período de inflacionismo, en el cual todo el mundo está cumpliendo sus obligaciones crediticias. Pero dentro de pocos años, esta normalidad degenerará en una crisis aguda, que traerá consigo, según las disposiciones del decreto, la confusión entre el quebrado honesto, honrado y el culpable o doloso. Los establecimientos carcelarios no alcanzarán a recibir a los comerciantes quebrados.

Se impone la imperiosa necesidad de organizar en nuestra legislación el concordato preventivo, con normas que estén a la altura de los otros países cultos y civilizados.

SIMON J. MARTINEZ EMILIANI